



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00563-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES DEL DISTRITO CAPITAL – FONCEP -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, quien mediante providencia de 11 de diciembre de 2020 MODIFICÓ el auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido por este Juzgado.

En firme la presente providencia, por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada, y una vez surtido lo anterior, ingrese al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad7934a384da00a633b95ee79c2f9c96d57252b533c9d1a1cof848b7
5ecf659**

Documento generado en 13/10/2021 02:45:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-000564-00
ACCIONANTE: DANIEL PLAZAS CORTES
ACCIONADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia reposa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia donde se encuentra la solicitud de terminación, objeto del presente auto https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ese6fJoBDfhNsKN8mnuZhcYBgz6G7FsqozYGXfoHWBbysA?e=oKt4iQ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe4c16b4f2b7e2ca8cdf0593119a6173f80acc1eacba18aac502a16d3b16328

Documento generado en 15/10/2021 12:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 0825- 00
DEMANDANTE: LEONOR FERNANDÉZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de quinientos veinte mil pesos (\$520.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 25 de septiembre de 2018, y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca7bdo77d77b00229f99f1d3d2eec392463858c06d7f1450c081b4d92e675603
Documento generado en 15/10/2021 12:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 0968- 00
DEMANDANTE: ROSALBA VARGAS CALLEJAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de novecientos un mil novecientos noventa y siete pesos (\$901.997) M/cte.

En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia; y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4fd33356dd01311e39aee6b593e442d1c58c23286b2318aec368393df2bfe6b

Documento generado en 15/10/2021 12:12:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-000126-00
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA RINCON PEREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia donde se encuentra la solicitud de terminación, objeto del presente auto https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslRWxsy1MdEq_GnfQM9iNEBv4M9P9FjLDiEQoEbijnj-A?e=zcENlq

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e82bcbd8b58470473fob76023afoa57604570ebe6e50757e1c32ba083a0a95

Documento generado en 15/10/2021 12:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00182-00
ACCIONANTE: BÁRBARA LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en la providencia del 10 de agosto de 2021, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, por secretaria dese cumplimiento a las sentencias de instancia, liquídese el proceso y una vez realizadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

***Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceec8e11931975a5379cff981b7dfa151d8fc3e949d433b5fa362fe1e030417

1

Documento generado en 15/10/2021 12:14:28 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00010-00

DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO RESTREPO OREJUELA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 25 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así mismo se condenó en costas en primera instancia.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídense las costas, así como los remanentes del proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c24663a3e5b70d865e708a1643d09ec72bf8279ed7faf8d74a7627b3854e6**

Expediente N° 2015-0708
Demandante: María Ernestina Buitrago Torres vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Documento generado en 15/10/2021 12:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00338-00
DEMANDANTE: LAURA CAROLINA ALVARADO CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, quien mediante providencia de 27 de agosto de 2021 MODIFICÓ la sentencia que accedió las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el 18 de diciembre de 2020 y condenó en costas a la demandada.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e2b99bb7579e75a74667ed2b2019c31d8a2879509f660d16570227c4
3ec444c**

Documento generado en 15/10/2021 12:24:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00455- 00
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRÉS RUIZ MEDINA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d17231f5c3a222ae90ceaa4f808e91555dce66a79493099c90541b265
eac028

Documento generado en 15/10/2021 12:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00025-00
ACCIONANTE: ELIZABETH MARÍN RODAS
ACCIONADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO -
FONPRECON

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en la providencia del 21 de agosto de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, por secretaria liquídese el proceso y una vez realizadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

***Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4d8a2f62b6049f3788263cce0c0703a3397324d6f2637697341e29fef5
08e5**

Documento generado en 15/10/2021 12:14:35 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00079 – 00
DEMANDANTE: JENNY PAOLA TORRES ROBAYO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar en el presente trámite incidental, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apodera judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., previas las siguientes,

1. Consideraciones:

La apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. solicita declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la presentación de la contestación de la demanda, por cuanto en su parecer el despacho notificó la demanda el 19 de noviembre de 2018 y esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., teniendo en cuenta que el 30 de enero de 2019 se remitió copia física de la demanda, el auto admisorio y sus anexos, razón por la cual el 28 de febrero de 2019 la entidad realizó la contestación de la demanda, sin que se tuvieran en cuenta los argumentos de defensa allí esbozados, lo cual en su parecer decantó en la expedición de la sentencia condenatoria.

De otra parte, la entidad también interpone incidente de nulidad contra el auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual el juzgado únicamente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2021 y notificada el 3 de febrero de la misma anualidad, desconociendo que la entidad también interpuso el mencionado recurso contra la sentencia condenatoria en el termino establecido en la ley para ejercer ese derecho, situación que en su parecer configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

2. Traslado del incidente de nulidad.

Mediante providencia del **24 de agosto de 2021** que figura en el archivo 58 del expediente digital se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad, quien guardó silencio, como se verifica en el informe de secretaría que reposa en el archivo 59 del expediente digital.

3. Consideraciones del Despacho:

El Despacho denegará las solicitudes de nulidad impetrada por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y en su lugar aclarará la providencia mediante la cual se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda ejercido contra la sentencia de primera instancia proferida el **29 de enero de 2021**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero manifestar que la solicitud de nulidad que se basa en que el juzgado no tuvo en cuenta los argumentos de defensa expuestos por la demandada en la contestación, no encuadran en ninguna de las causales de nulidad establecidas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., sino que se trata de la oposición de la entidad frente al fallo condenatorio que se dictó en su contra y sobre el cual solo el superior de este despacho cuenta con la competencia para confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según estime en el estudio que realice para desatar el recurso de apelación en segunda instancia.

En segundo lugar, el despacho pone de presente que la demanda de la referencia fue admitida el **9 de mayo de 2018** por haber cumplido los requisitos legales para su trámite; posteriormente, la parte demandante aportó los gastos procesales exigidos en el auto admisorio, por lo que el despacho procedió a efectuar la notificación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás partes intervinientes el **16 de noviembre de 2018**, como se demostrará más adelante.

En este punto es importante aclararle a la entidad accionada que mientras estuvo vigente el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado en su momento por el artículo 612 del C.G.P., claramente disponía sobre la notificación del auto admisorio lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)” (Negrillas del juzgado)

Así las cosas, el aparte transcrito de la norma indica que se presume que el destinatario recibió la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o que por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Al examinar las actuaciones surtidas en el expediente, se observa que por la secretaría del juzgado se realizó la notificación de la demanda y sus anexos el **16 de noviembre de 2018** al correo de notificaciones oficial de la entidad, esto es, **defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co**, como se verifica a continuación:

Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Seccional Bogotá -Notif

De: Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Seccional Bogotá -Notif
Enviado el: viernes, 16 de noviembre de 2018 12:03 p. m.
Para: 'defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajudicial.gov.co'; 'mcmunoz@procuraduria.gov.co'
Asunto: 2018-0079 Jenny Paola Torres
Datos adjuntos: ADMISORIO.pdf; PODER-DEMANDA.pdf

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEMANDA

Señores:
 GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
 DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
 PROCURADOR 79 JUDICIAL ADMINISTRATIVO
 Ciudad

Cordialmente le notifico personalmente por este medio el auto a través del cual el Juzgado admitió la demanda de la referencia. En cumplimiento del Art 199 Ley 1437-2011, le adjunto en archivo anexo copia del citado auto y de la demanda. Adicionalmente, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio serán remitidos por el servicio postal autorizado.

Se advierte que la **notificación personal** se entiende surtida con este mensaje al buzón electrónico de la Entidad, en los términos del artículo 197 de la ley 1437 de 2011. Los términos concedidos en el auto admisorio comienzan a correr a partir del día siguiente al del envío de este mensaje en virtud de que se ha remitido simultáneamente a todas las partes en la misma fecha.

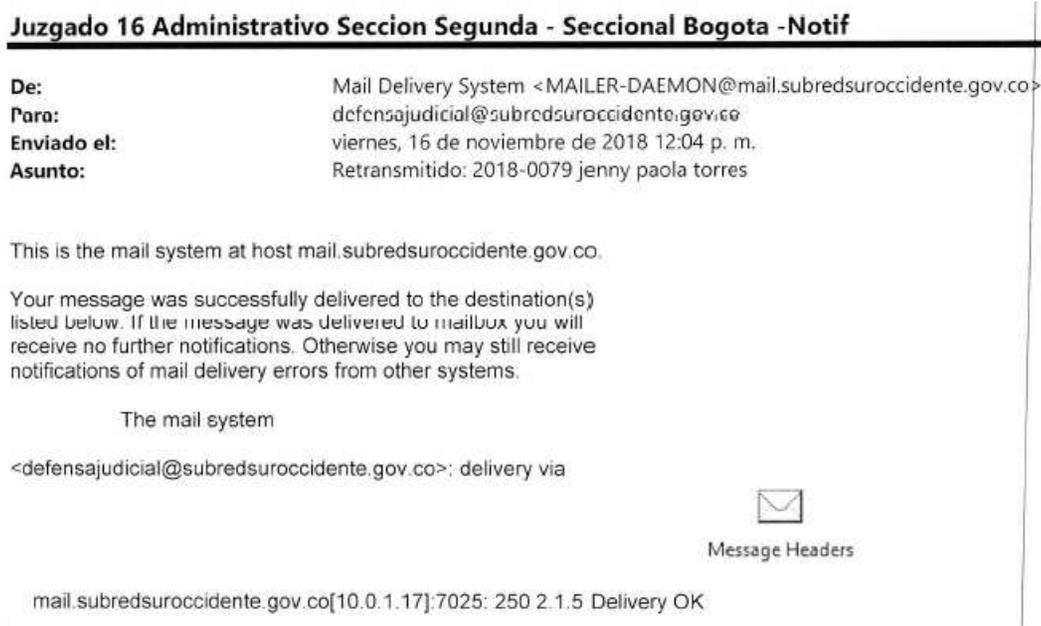
AVISO IMPORTANTE

Esta dirección de correo electrónico: admin16bta@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones; todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario, si tiene alguna solicitud, por envíos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin16bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,


 ANA CONSUELO GUZMÁN ESCOBAR
 SECRETARÍA JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Y el iniciador confirmó el recibido por parte del servidor de la entidad el **mismo día**, como se observa en la siguiente imagen:

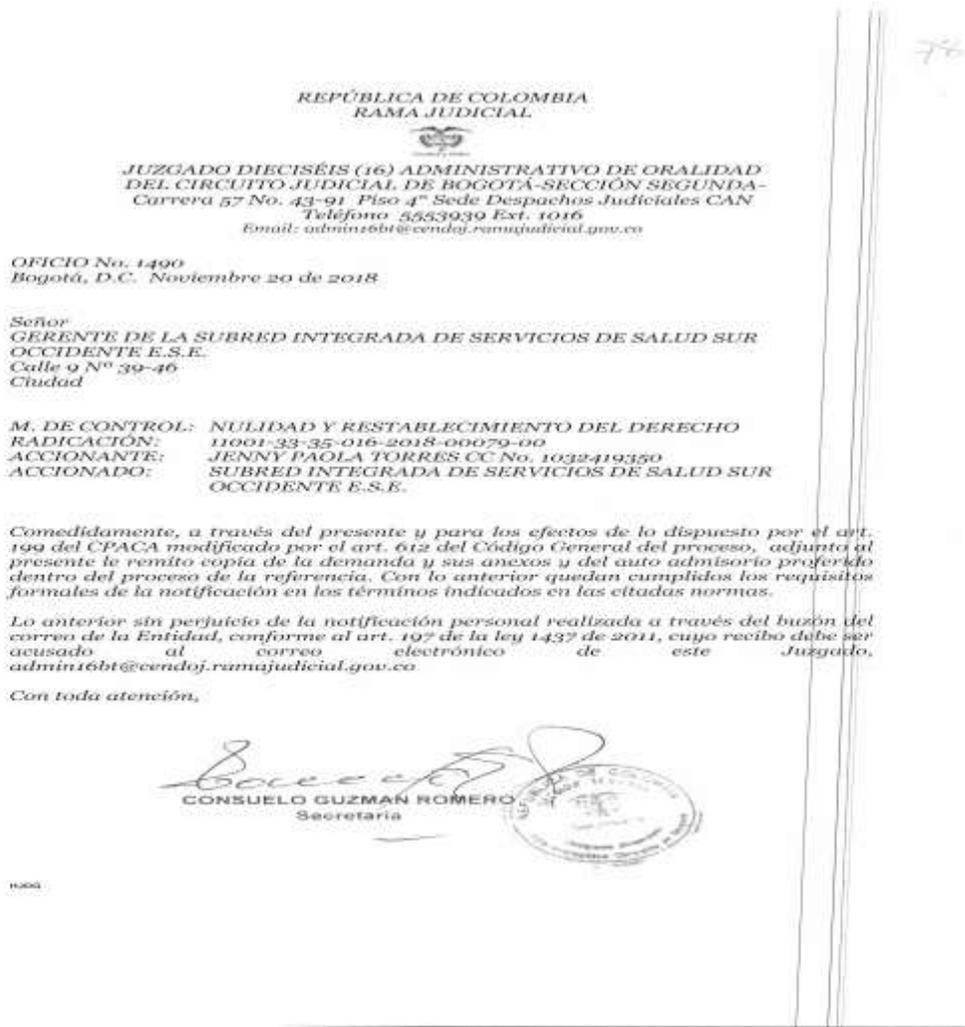


Entonces, al haber sido recibida la notificación en debida forma por la entidad el **16 de noviembre de 2018**, los 55 días hábiles con que disponía esta para dar contestación a la demanda, según las normas que regulaban los términos para ejercer la defensa en ese entonces, comenzaron a contabilizarse a partir del **19 de noviembre de 2018** y los mismos finalizaron el **26 de febrero de 2019**, sin embargo, la entidad solo radicó la contestación de la demanda el **28 de febrero de 2019**, fecha en la cual ya se encontraba de manera extemporánea y así lo hizo constar la secretaría del juzgado en el expediente, sin que se presentara ninguna objeción al respecto.

Posteriormente, en la audiencia inicial realizada de manera virtual el **9 de septiembre de 2020**, en la etapa de resolución de las excepciones previas, el juzgado dejó constancia que las excepciones propuestas no serian resueltas, por cuanto la contestación de la demanda fue extemporánea, decisión que fue notificada en dicha diligencia en estrado, sin que la apoderada de la entidad presentara ningún recurso sobre dicha decisión, generando que la misma quedara en firme al haber sido notificada en esa diligencia.

En conclusión, no se observa ninguna vulneración al debido proceso en el presente asunto y por el contrario lo que si quedó demostrado es que la entidad presentó de forma extemporánea la contestación a la demanda y ello conllevó a que las excepciones previas que planteó no fueran tenidas en cuenta en la etapa procesal correspondiente. Ahora bien, pese a que el artículo 199 del C.P.A.C.A establecía que “(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)”, dicha carga

la cumplió el despacho, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., como se verifica a continuación:



No obstante, la entidad pretende asumir que la notificación solo se efectuó el día señalado en ese oficio, es decir, el **20 de noviembre de 2018**, cuando la norma es clara en indicar que la misma se produce cuando “(...) **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**” y ello aconteció el **16 de noviembre de 2018**, como ya se indicó, porque ese mismo día se realizó la notificación conjunta del auto admisorio, demanda y anexos a **todas** las partes que intervinieron en este asunto, luego entonces, el termino comenzó a correr para todas a partir del día hábil siguiente a su notificación, es decir, el **19 de noviembre de 2018**, en consecuencia, el traslado de la demanda comenzó en ese día y no en el que pretende la entidad, por lo cual, se insiste, su contestación fue extemporánea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el juzgado negará la nulidad impetrada por la entidad en ese sentido y a continuación se pronunciará sobre la interposición del recurso de apelación contra la sentencia emitida el 29 de enero de 2021.

Sobre el particular, tenemos que el juzgado notificó de manera electrónica la sentencia de primera instancia el día **3 de febrero de 2021** y los apoderados de las partes demandante y demandada allegaron los correspondientes recursos de apelación el **15 y 16 de febrero de 2021**, respectivamente, lo que significa que ambas partes interpusieron dicho recurso en tiempo, sin embargo, por error involuntario del juzgado, solo se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, cuando lo correcto era conceder también el de la entidad demandada, en consecuencia y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como el acceso a la administración de justicia y el principio y garantía de la doble instancia, se aclarará la providencia del **14 de mayo de 2021**, en el sentido de indicar que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este juzgado fue presentado en tiempo tanto por la parte demandante como por la entidad demandada y por ello se conceden ambos recursos en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo antes esbozado, se niega la nulidad presentada por la entidad demandada, respecto de la interposición del recurso de apelación mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por la apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR la providencia del **14 de mayo de 2021**, en el sentido de indicar que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este juzgado fue presentado en tiempo tanto por la parte demandante como por la entidad demandada y por ello se conceden ambos recursos en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, conforme lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbee494605d6e3fe7ee1f81bf9e55973846f7abf7f5c204a3efeb1cb1c9
9b42e

Documento generado en 15/10/2021 12:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00152- 00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PARDO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria que se ha dictado en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dicha norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹, a partir de la vigencia de la mencionada ley, esto es, el 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación y en lo pertinente dispuso:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Como se observa en la norma transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa y siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto, en consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**469do557bc7da853d107d9546713726d175793ce53ca993240bf34296c
fae6a3**

Documento generado en 15/10/2021 12:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0277-00
Demandante:	ANTONIO VICENTE BOHÓRQUEZ CUBILLOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer en que consiste la propuesta de pago que la entidad formula “(...) *para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del 25 de mayo de 2019. De conformidad con lo anterior, queremos invitar al señor ANTONIO VICENTE BOHÓRQUEZ CUBILLOS, a sus beneficiarios y/o Abogado, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor*”¹.

Por secretaria, requiérase a la UGPP, a través de su apoderado o quien haga sus veces en este asunto para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al expediente la propuesta de pago

¹ Ver memorial que reposa en el expediente digital.

concreta que la entidad ofrece a la parte ejecutante para lograr un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda.

A efecto de lo anterior, póngase en conocimiento de la entidad ejecutada el contenido del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***28bof92ecdf07cedof31699c4690767e99097e82fcb3e5b38f57aff9e08
98a09***

Documento generado en 15/10/2021 12:14:45 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-000293-00
ACCIONANTE: CARLOS HERNANDO VASQUEZ GUTIERREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPvSxgJ8vVOjZZxyV_VogyoBoNGsBVICCpUPlrWaerW-Og?e=YTIFGp

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7608c779d7d6488fb8f708aa7fac6a70de73fb43c26296291d6010842f1d2247

Documento generado en 15/10/2021 12:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0333-00
DEMANDANTE: ELIGIA CUESTA DE LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 25 de agosto de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así mismo no se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese los remanentes del proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente N° 2015-0708
Demandante: María Ernestina Buitrago Torres vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f21425c94ac51f8c1d253dd69e9e83ca0f3460ed1fd30a3dfa2a6fe40af8829**
Documento generado en 15/10/2021 12:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00139-00

DEMANDANTE: ALVARO ROJAS PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 21 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así mismo se condenó en costas en primera instancia.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídense las costas, así como los remanentes del proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente N° 2015-0708
Demandante: María Ernestina Buitrago Torres vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17795af0d14ef25e436b0c097745e335d9dca482859e018762675ba52e5689fo**
Documento generado en 15/10/2021 12:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00044-00
DEMANDANTE: HENRY LEONEL CÁRDENAS RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, quien mediante providencia de 1 de septiembre de 2021 CONFIRMÓ la providencia que declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, sin condena en costas de ambas instancias.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**320b1f4c70825e934e2e11c594529120e4d66381e647cdef3f8fd058f5a
af705**

Documento generado en 15/10/2021 12:24:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0046- 00
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS CARRILLO MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso convocar a las partes a audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **26 de febrero de 2021**, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque tal normativa se derogó por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a el 25 de enero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado).

Como se observa de la norma citada *ut supra*, la realización de la audiencia de conciliación pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten.

Al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó realizar la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto. En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**odf57e883b4fa3e09750d64fa89d133733015c6a1865342da9498444c1
279f14**

Documento generado en 15/10/2021 12:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0052-00
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO GARAVITO FIGUEREDO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 31 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó, la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2021, que negó la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA
MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e8f4a7ca1ccf4effdof058ab08c5ba7f9cad5dee34de5a12de810d5c5d8e3b
df***

Documento generado en 15/10/2021 12:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 -33 -35 -016 -2019 -00116 -00

ACCIONANTE: JUDITH EUGENIA BOLAÑOS

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del **13 de septiembre de 2021**, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (Archivo 09), por un valor inferior al solicitado en la demanda al no tener en cuenta las deducciones o aportes en salud.

Consideraciones.

El artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o **parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)*”. (Negrilla del Juzgado).

De la norma transcrita, advierte el Despacho que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El accionante, a través de memorial visible en los archivos 10 y 11 del expediente digital, interpuso recurso de apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda al no tener en cuenta las deducciones o aportes en salud.

Revisado el expediente, se evidencia que en el auto recurrido se libró el mandamiento de pago por las sumas que el Juzgado consideró como legal, esto es:

“Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$5.573.311) moneda corriente, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.”

Por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$909.563) moneda corriente, por concepto de la indexación de las mesadas pensionales desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$243.939) moneda corriente, por concepto del pago de los intereses moratorios de qué trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, y que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.”

De la misma manera en el numeral Segundo de dicha providencia dispuso:

“Negar el mandamiento de pago por concepto de las deducciones o aportes a salud, en consideración a que en los mentados aportes no se encontró diferencias, por los argumentos que quedaron expuestos en esta providencia”

De lo anterior se concluye que, al no haberse librado el mandamiento de pago por la suma o conceptos pretendidos en la demanda, este se negó **parcialmente**, y por ello, el recurso de apelación resulta procedente.

Así las cosas y por ser procedente, se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del **13 de septiembre de 2021** que libró el mandamiento de pago, pero por un valor inferior al solicitado en la demanda al negar el pago por concepto de las deducciones o aportes en salud, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73fdb4fe3630681516fe749a665a1602b957303cd160e3cdd784acf1f563b
oda

Documento generado en 15/10/2021 12:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0173-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA DÍAZ TAPIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Advierte el Despacho que mediante auto del 14 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el 18 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que en el término máximo de quince (15) días consignara los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda del 25 de noviembre de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Vencido el plazo la parte demandante no consignó la suma exigida.

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f69a88d9d37bbb7eadfcdde6f3a5b5f33f117a55bfcd99f1be85376c390
d4bd**

Documento generado en 15/10/2021 12:24:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00273-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: ORLANDO DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 24 de agosto de 2021 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cocf8fc2a7718119f88661e2d96833fd0799a04908298cee825171be8bfe3
8a7**

Documento generado en 15/10/2021 12:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00308-00
DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO GUERRERO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, sería del caso dar aplicación al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es decir, requerir a la parte demandante el pago de los gastos procesales ordenados en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, so pena de que opere el desistimiento tácito, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en principio determinó el valor de los gastos ordinarios en esta jurisdicción, disposición que ha sido actualizada de manera recurrentemente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P., siendo el último de los acuerdos el PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021¹, en el cual pese a conservar las tarifas que constituyen los aranceles judiciales para las notificaciones personales, dispuso en el numeral 3° del artículo 2° que las notificaciones electrónicas “**No tendrán costo**”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta jurisdicción la notificación de la demanda se debe practicar de manera electrónica, por disposición de los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y que el acuerdo mencionado indica que esta no tiene costo, el juzgado no requerirá el pago de los mencionados gastos y en su lugar ordena que por la secretaría del despacho **se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, su traslado** y los **anexos** a las partes mencionadas en el numeral 1° del auto del **18 de octubre de 2019**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

¹ Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***6f3737ba7f2bee3e43358262d4718f9c22119485aaddcadfcdda9938a1
2e49d3***

Documento generado en 15/10/2021 12:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00322- 00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ROJAS DÍAZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que en el presente proceso se suspendió audiencia inicial iniciada el 29 de abril de 2021, habiéndose a la fecha subsanados los defectos procedimentales advertidos, se convoca a las partes para llevar a cabo la continuación de Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 9 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las

sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bfdd892475f71cd5532b5308f4faf93bc17513f9055af1368f64co784d
736d**

Documento generado en 15/10/2021 12:24:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00424- 00
DEMANDANTE: FABIOLA VANEGAS PORRAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que en el presente proceso por auto que antecede se resolvieron las excepciones previas presentadas, siendo necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la demandante, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 11 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las

sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030d7e06d46741b912ae5a58f94c919a2d8a149a47a162933c64a8d52
e88d5f5**

Documento generado en 15/10/2021 12:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0476-00
DEMANDANTE: ESPERANZA ARÉVALO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de 24 de enero de 2020, esta sede judicial admitió la demanda y siendo la misma notificada en debida forma la demandada contestó y propuso excepciones.
3. A través de memorial de 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
4. Mediante auto de 31 de agosto de 2021, notificado por estado del 1 de septiembre de 2021, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento, sin que la misma presentara manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y la apoderada se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DECIDE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia de ello DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De no encontrarse digitalizado el proceso, por la Secretaría del Despacho desglósense la demanda, los anexos de esta y el poder y hágase entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, déjese copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

De hallarse digitalizado el expediente, póngase en su conocimiento el enlace para acceder al mismo, a fin de que el apoderado pueda disponer de la demanda, los anexos de esta y del poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3bf2449e23f8be335268f6d38e59599c7be54cd2660e3485203b12f179d
29c

Documento generado en 15/10/2021 12:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-0003-00
Demandante:	ALFONSO AHMED JARAMILLO CONTRERAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

De conformidad con el informe secretarial que antecede advierte este despacho que una vez revisada la contestación de la demanda que milita en el expediente digital, se evidencia que es necesario dar aplicación al numeral 6° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011, previa las siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Alfonso Ahmed Jaramillo Contreras, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra Cremil, solicitando de la misma la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2000.
2. Con la contestación de la demanda, la entidad accionada, informó a esta judicatura que el demandante ya había presentado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue conocida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 2010-00463, y que en razón a ello, la Caja de Sueldos de Retiro de las fuerzas Militares, expidió la Resolución 5302 de septiembre de

2012, por medio de la cual se reliquidó la asignación de retiro del señor Alfonso Ahmed Jaramillo Contreras, en virtud del índice de precios al consumidor.

CONSIDERACIONES

Por las razones expuestas, se ordena a la parte demandante, a la parte demanda y se requiere al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término no superior a 15 días contados a partir de la notificación del mentado auto, alleguen a este proceso:

- Copia de la demanda, anexos y sentencia de primera y segunda Instancia, proferida dentro del proceso radicado 2010-00463, **demandante:** Alfonso Ahmed Jaramillo Contreras, **demandado:** Cremil; o en su defecto señalar si en ese despacho cursó demandada con las citadas partes, donde la pretensión fue encaminada a obtener la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.
- Copia de la Resolución 5302 de 2012, por medio de la cual Cremil da cumplimiento a una sentencia de 27 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

Las referidas pruebas, son necesarias para estudiar la posible configuración de la excepción previa de cosa juzgada, una vez, se aporten las pruebas al expediente, por secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc90e5f1cf9a7377a838c3344bcedc75f535f18d9a1bcbf8449afba0ad5a
8929

Documento generado en 15/10/2021 12:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00177-00
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ROMERO MORA
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Jairo Humberto Romero Mora, por medio de apoderado impetró demanda tendiente a obtener la nulidad del acto por medio del cual la entidad le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que la parte allega constancia de servicios prestados por el demandante, fechada 5 de febrero de 2019 en la que se especifica como datos de última Unidad Dirección Seccional Cundinamarca - Agua de Dios - localizada en el municipio del mismo nombre.

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2^o y 3^o del artículo 156 de la

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Cundinamarca, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot, Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8460b8a2d6095cafcd05882e885c7943b6eab76a6791f6be3bbfc15e338
375eb**

Documento generado en 15/10/2021 12:24:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0275-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Advierte el Despacho que mediante auto del 30 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el 3 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término máximo de quince (15) días consignara los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda del 1 de febrero de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. También, que después de vencido el plazo la parte demandante no consignó la suma exigida.

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23895f6864c1982584fcbocfc5a42ba4ca3c829dcoed70e757c54432db
2b43a2**

Documento generado en 15/10/2021 12:24:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00287-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO YATE LIZCANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto del 1° de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, solicitando a esta célula judicial que revoque el numeral 2° la providencia cuestionada en el sentido de no cobrar los gastos ordinarios del proceso, como quiera que al proferirse el Decreto 806 de 2020 las entidades deben contar con un correo electrónico destinado a recibir las notificaciones electrónicos, sin que las mismas generen costos o cobro de expensas para ese fin.

Por lo expuesto, solicita revocar el numeral señalado y en su lugar proceder con la notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto admisorio de la demanda.

Sobre el pago de los gastos ordinarios del proceso el artículo 6° de la ley 270 de 1996 establece como principio general la gratuidad en la justicia, sin perjuicio de las agencias, costas, expensas y aranceles judiciales, precisando que éste último constituye un ingreso público a favor de la Rama Judicial, disposición que se regula de manera similar en el artículo 10 del Código General del Proceso que expresa: “El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”.

Adicionalmente, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto admisorio de la demanda debe disponer del requerimiento al demandante para que deposite la suma que los reglamentos establezcan para los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a estos, por lo que este requerimiento, resultaba de obligatorio cumplimiento, so pena de dar por desistida la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 178 del citado compendio normativo.

Ahora bien, el Acuerdo N° 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa” proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en principio determinó el valor de los gastos ordinarios en esta jurisdicción, disposición que ha sido actualizada de manera recurrentemente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P., siendo el último de los acuerdos el expedido por la mencionada corporación, esto es, el PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021¹, en el cual pese a conservar las tarifas que constituyen los aranceles judiciales para las notificaciones personales, en cuanto a las notificaciones electrónicas indicó en el numeral 3° del artículo 2° que las mismas “**No tendrán costo**”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta jurisdicción la notificación de la demanda se debe practicar de manera electrónica, por disposición de los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y que el acuerdo mencionado indica que esta no tiene costo, el juzgado repondrá el numeral 2° de la providencia recurrida y en su lugar ordenará que por la secretaría del despacho se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, su traslado y los anexos a las partes involucradas en este asunto.

Por todo lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del auto dictado el **1° de febrero de 2021**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado realícese la notificación del auto admisorio, traslado y anexos de la demanda a las partes mencionadas en el numeral 1° del auto del **1° de febrero de 2021**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***fdc113cf6d85b5a70491ae8b5d2778209d7e818ba04c381c9a4f1038ad
ecdfo6***

Documento generado en 15/10/2021 12:14:56 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00329-00
ACCIONANTE: OSCAR GUATEQUE CRUZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA - UAEMC

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director General** de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **GUSTAVO ADOLFO UÑATES FUENTES**, identificado con C.C. N° 79.611.106 y T. P. N° 126.748 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***8715a79003ef90eabdc9dcb9114ca60fb216035cc789a92ca576ba9c7959
67cc***

Documento generado en 15/10/2021 12:14:58 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00368-00
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO ARÉVALO CALDERÓN
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales. Se concede a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora rmasociadossas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

**Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd5247d9c42d594b223ae51077640b145875e9eab25c5bbfe44679668fba
174d**

Documento generado en 15/10/2021 12:24:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0026-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALEZ MEJIA
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Director de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3° - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con C.C. N° 79.536.856 y T. P. N° 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c9d1ecdc9d6a92b25e937295fbdae03e95ded6bd2d8d35dc4df7c0720ef
5784**

Documento generado en 15/10/2021 12:12:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00169-00
ACCIONANTE: FIDEL AURELIO AMAYA MORALES
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% establecida en la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **WILLIAM GARCÍA GIRALDO**, identificado con C.C. N° 10.086.945 y T. P. N° 81.209 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f9d8d407dc2bbf5ed27c42b296a453d58a077c3f56ce5517018483deoef6
adoo***

Documento generado en 15/10/2021 12:15:02 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0231-00
ACCIONANTE: LEONIDAS ROMERO PINEDA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) Y
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) y al Ejército Nacional** a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **María Del Pilar Hoyos Martínez identificada** con C.C. N° 52.375.129 y T. P. N° 323.415 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad100c672a96fdoacc7b8b96e2f3ee593aa3ffdb87216ab6404866a32de9
1ad4**

Documento generado en 15/10/2021 12:12:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00264-00
ACCIONANTE: EDNA JAZMÍN GUEVARA LOZANO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, teniendo en cuenta que esta entidad se encarga del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **Ministra de Educación Nacional**, al **Presidente** de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** y al **Gobernador de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca** o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROJAS**, identificado con C.C. N° 7.176.094 y T. P. N° 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

of713fb42bbb3733fca264037fab84bfb4fb716584fcd874eb19790c7bd589
4e

Documento generado en 15/10/2021 12:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0268-00
ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ MANIOS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO identificado** con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a7e8194261fdb564d592d322d862b2e46b00a98170ecd907326bd6c3
7e720**

Documento generado en 15/10/2021 12:12:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00270-00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO GONZALEZ CASTAÑO
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Se concede a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte actora yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb2a1b72b104cbf86a41c87c46a0d8e47b25507d76ddd72e7743c155edd
55cb

Documento generado en 15/10/2021 12:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00271-00
ACCIONANTE: GERMAN EDUARDO GANTIVA GARZÓN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que uno de los actos administrativos demandados fue expedido por esta y además interviene en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **Ministra de Educación Nacional**, al **Presidente** de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** y a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.** – **Secretaría de Educación Distrital** o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e8186d25b8fecb6f0dcbddc33b83623fb6b00cedac8eb5e0b489571731
c7be**

Documento generado en 15/10/2021 12:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00278- 00
DEMANDANTE: HENRY ARTURO HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho procedente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por tratarse presuntamente de un asunto de carácter laboral de conocimiento de esta jurisdicción, se ordena a la parte demandante adecuar en todos sus acápites la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021, es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas. Lo anterior, por cuanto la demanda presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. lo fue bajo la modalidad de proceso ordinario regulado por el Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto no cumple los requisitos indicados en la normatividad citada.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3e28e99f7036a84dd01efb30b2b5c7fd9ad19d622do4bb5fbdbo51f88
dc9d24

Documento generado en 15/10/2021 12:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-00284-00
DEMANDANTE: ROBERTO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del hecho N° 1 de la demanda, de la certificación expedida el 10 de abril de 2021 por el Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta – MECUC y de las demás pruebas que obran en el expediente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del señor **ROBERTO SILVA** fue en la Policía Metropolitana de Cúcuta con sede en la misma ciudad, departamento de Norte de Santander.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Policía Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subraya y negrillas del juzgado).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (artículo 2°, numeral 20.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e428da470f7078009c4de28362a73bbb787e3812a47bf3468056bde2e43b5f2

Documento generado en 15/10/2021 12:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0287 – 00
Demandante: MARÍA MICAELA CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1- Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta **todos los actos administrativos demandados.**
- 2- Aclarar las pretensiones de la demanda señalando de manera concreta todos y cada uno de los actos acusados, indicando si lo solicitado es la reliquidación pensional con la totalidad de los factores salariales, o lo el reconocimiento y pago de la prima de medio año, o los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.
- 3- Aportar copia de la petición que dio origen al acto administrativo ficto enunciado en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda.

- 4- Aportar copia de la petición radicada bajo el número 2021-75270 de 10 de marzo de 2021 e indicar si esta petición dio origen a la Resolución 1565 de 26 de marzo de 2021.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4cb6d432ba399daa29b47a863aafaca5ca154fa0eb3b17008390872faf
d9obb**

Documento generado en 15/10/2021 12:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**